

Ficha de relatoría

1. Nombre: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
2. Juez o Tribunal: SALA DE CASACION PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
3. Número del proceso: SP8291-2017Radicación 50215
4. Fecha: 7 de Junio de 2017
5. Identificación de las partes: -Fiscalía Dirección de Justicia transicional
-Postulados: Eugenio Jose Reyes Rengifo
6. Magistrado ponente: Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa

VICTIMA/ concepto y ubicación legislativa/naturaleza y derechos/ INTEGRANTES DE ORGANIZACIÓN ILEGAL/ derecho a indemnización/Prerrogativas y su ámbito de reclamo/ PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA/ alcance y aplicación organizaciones criminales/ PRINCIPIO DE DISTINCION/ Aplicación en el derecho internacional humanitario, alcance proceso de Justicia y paz/ DAÑO MORAL/ Concepto/Presunción legal/ Beneficiarios/ Carga de la prueba.

El párrafo 2º del artículo 3º de la Ley de Víctimas —Ley 1448 de 2011— establece que *«los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad»*.

«De igual forma señala que «para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos».

«Esta regla es aplicable al proceso de Justicia y Paz por cuanto la normativa en la cual está inserta tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales, económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en su artículo 3º, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales .

«La Corte Constitucional en sentencia C-253A de 2012 avaló la exequibilidad del inciso primero del citado párrafo precisando que su propósito no es definir o modificar el concepto de víctima porque esa condición responde a una realidad objetiva, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, a aquellas que son destinatarias de las medidas especiales de protección previstas en las normas transicionales».

«Bajo el mismo criterio, esta Sala ha señalado que resulta razonable la exclusión de los afectados indirectos con los perjuicios sufridos por los

miembros de los grupos organizados al margen de la ley que voluntariamente ingresaron a esas estructuras delictivas y se expusieron a múltiples riesgos (CSJ SP16258-2015).

Cabe advertir que el precepto no excluye a los familiares de la posibilidad de acceder a los derechos a la verdad, justicia y reparación”.

«En ese orden, resulta claro que la normativa transicional vigente no cobija con las prerrogativas especiales en ella consagradas a los miembros de los grupos organizados al margen de la ley ni a sus familiares por los perjuicios indirectos originados en las afectaciones de aquellos, los cuales pueden reclamar ante la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa, según sea el caso”.

«En desarrollo de ese mandato legal, el Tribunal valoró la versión de REYES REGINO y coligió que tenía la contundencia necesaria para demostrar la vinculación de Gómez y Zambrano a la estructura organizada al margen de la ley, conclusión que no fue rebatida argumentalmente por los recurrentes, quienes se limitan a señalar que se debieron practicar otras pruebas, sin particularizarlas y sin demostrar por qué razón las manifestaciones del postulado no deben ser atendidas”.

«Obviaron con ello que en Colombia rige el principio de libertad probatoria en virtud del cual los hechos y circunstancias de interés para la solución del caso pueden demostrarse con cualquier medio establecido en el ordenamiento jurídico —art. 376 Ley 906 de 2004— y que no es la cantidad sino la calidad de las pruebas la que permite adquirir conocimiento y decidir sobre los temas debatidos en el proceso”

«El compromiso del postulado con la verdad se evidenció, entonces, con el suministro detallado de información sobre los hechos punibles en que participó, la delación de quienes lo acompañaron en su planeación y ejecución y de quienes dieron las órdenes, datos a partir de los cuales la administración de justicia determinó, entre otros

aspectos, los patrones delictivos y la estructura del grupo paramilitar que operó en la ciudad de Cartagena entre los años 2000 a 2004”.

“ No sobra precisar que el principio de distinción aducido por uno de los impugnantes, es una prerrogativa fundamental del derecho internacional humanitario, según la cual las personas puestas fuera de combate y las que no participan directamente en las hostilidades deben ser respetadas, protegidas y tratadas con humanidad por los actores armados”.

“Según lo ha advertido la Corte Constitucional, *«dicho principio es de obligatorio cumplimiento también en conflictos armados sin carácter internacional, de conformidad con la parte final del preámbulo del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, que establece: ‘Recordando que, en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública’. Entre estos principios está el de proteger a la población civil, así como también el de distinguir entre civiles y combatientes»* (C-291-07).

“Ese principio, entonces, está dirigido a los combatientes, quienes tienen la obligación de respetar, proteger y tratar con humanidad a las personas puestas fuera de combate y a las que no participan directamente en las hostilidades”.

“En igual sentido, la Sala ha señalado, con fundamento en las disposiciones reseñadas, que *«existe una presunción legal de daño moral en relación al cónyuge, compañero permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima, conforme lo establece el segundo inciso del artículo 5 de la Ley 975 de 2005 y lo ha reafirmado la Corte Constitucional»* (CSJ SP 6/06/12, rad. 35637)”.

“Ello no significa que los restantes familiares no sean afectados con el delito, pues la Ley de Justicia y Paz no excluye a ningún pariente o allegado como potencial víctima de un hecho delictivo cometido por el grupo organizado al margen de la ley. Por el contrario, el artículo 5º de la Ley 975 de 2005 es claro en señalar que la condición de víctima se adquiere por el simple hecho de padecer un daño como consecuencia del accionar de las estructuras delictuales al estipular en su inciso final que *«también serán víctimas los demás familiares que hubieren sufrido daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley»*”.

“En ese orden, cualquier familiar que sufra un daño puede acreditarse como víctima, sólo que ostenta la carga de probar el perjuicio padecido porque no basta demostrar el parentesco como sí sucede con el cónyuge, compañero o compañera permanente y con los padres e hijos, dada la presunción establecida en su favor (CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP16258-2015)”.